

Este Ministerio ha resuelto.

Artículo 1.º Además de los señalados en el artículo cuarto de la Orden de 24 de febrero de 1969, el Consejo Asesor de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia estará integrado por los siguientes miembros: a), un Consejero de Archivos y Bibliotecas; b), un Inspector de Enseñanza Media, en las provincias que no sean cabecera de Distrito Universitario y c), un Catedrático numerario o Profesor agregado de Universidad, en las provincias donde exista alguna Facultad Universitaria.

Los referidos Consejeros serán nombrados por el Subsecretario del Departamento, a propuesta de los Directores generales correspondientes, en los dos primeros casos, y del Rector de la Universidad respectiva, en el tercero.

Art. 2.º El Secretario provincial de la Delegación será Secretario del Consejo Asesor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 2 de abril de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ambito interprovincial, para el Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cufias, Pisos y Cambrillones de Madera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cufias, Pisos y Cambrillones de Madera; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido a esta Dirección General el texto del expresado Convenio con el informe favorable del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1968 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley número 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cufias, Pisos y Cambrillones de Madera.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes a las que hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de marzo de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL PERSONAL DEL GRUPO DE FABRICANTES DE HORMAS, TACONES, CUFIAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADERA

CAPITULO PRIMERO

EXTENSION

Ambito funcional

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en la actividad de fabricación de hormas, tacones, cufias, pisos y cambrillones de madera, afectadas por la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera.

Ambito territorial

Art. 2.º El ámbito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas de fabricación de hormas, tacones, cufias, pisos y cambrillones de madera asentadas en Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Madrid y Zaragoza y las que existan o puedan crearse en cualquier otra provincia.

Ambito personal

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

Ambito temporal

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de un año, que se fija a partir del 1 de enero de 1970, prorrogable tácitamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto, número cuarto, del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

No obstante, podrá ser denunciado con anterioridad por la representación social si el Gobierno, antes de finalizar el año 1970, dictase mejoras retributivas de carácter general.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Art. 5.º Las retribuciones consignadas en este Convenio se consideran mínimas y de obligado cumplimiento, y son las que figuran en el anexo primero del presente Convenio.

Salario del Convenio

Art. 6.º Se establece por cada categoría en la primera columna de tabla de salarios. Como complemento retributivo se establece una prima extrasalarial por día trabajado.

Rendimiento

Art. 7.º A las tablas salariales del presente Convenio corresponden las siguientes por rendimiento:

	Pares día
Desbastado tarugo en sierra y torneado, empleando dos máquinas de una horma	65
Igual al anterior, empleando una máquina de un par.	75
Rebajar tarugo en máquina desbastadora con modelo universal y empleando dos máquinas de una horma.	190
Igual al anterior con modelos individuales	160
Rebajar tarugos en máquinas desbastadoras con modelo universal, empleando máquinas modernas, par.	380
Igual al anterior con modelos individuales	320
Despezonar punta y talón con arreglo a modelo o perfiles facilitados por el Modelista	70
Igual al anterior a base de punta o talón	140
(Con máquinas especiales aumentarán estos rendimientos en un 50 por 100.)	
Chapado (comprende los trabajos de agujerear, moldear, colocar, avellanar, atornillar, sentar y recontear y cortar hierro)	26
Planta completa en todas sus series	40
Talón y punta, con o sin rebaje, en todas sus series.	40
Talón o punta, con o sin rebaje, en todas sus series.	80
Cortado de chapas planta entera en todas sus series.	125
Cortado de chapas talón y punta en todas sus partes.	125
Cortado de chapas talón o punta en todas sus series.	250
Recanteado planta entera en todas sus series	105

	Pares día
Recanteado talón y punta en todas sus series	105
Recanteado talón en todas sus series	250
Recanteado punta en todas sus series	150
Casado con cuña	100
Casado con cuña y suela	85
Casado con cuña y tubo	90
Casado con suela (sin cuña)	150
Casado con cuña, tubo y suela	75
Casado con tubo (sin cuña)	200
Casado con tubo y suela (sin cuña)	200
Casado sin cuña, con tubo y taladro (sin suela)	120
Casado sin cuña, con tubo y taladro (con suela)	90
Casado sin cuña, ni tubo ni suela	250
Vaciado permito en todas sus series y tipos	40
Lijado en todas sus series y fabricaciones	35

Para las actividades de fabricación de tacones, cuñas, pisos y cambrillos se considerará como rendimiento normal el fijado en las tablas de rendimientos mínimos que las Empresas tengan o puedan tener aprobadas antes y después de la aprobación de este Convenio. Aquellas Empresas que carecieran de tablas de rendimiento se obligan a presentarlas ante la Delegación Provincial de Trabajo en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de este Convenio en el Boletín Oficial del Estado.

Se cometerá infracción a lo señalado en el Convenio cuando su rendimiento sea inferior al señalado en el mismo, siendo la Comisión Mixta la encargada de dictaminar la sanción.

En el supuesto de que estos índices de productividad se sobrepasen, se establecerá una prima sobre la tercera columna, acordada entre Empresas y obreros, y si no se llega a un acuerdo, resolverá la Comisión Mixta del Convenio.

Se procederá de acuerdo entre trabajadores y empresarios, con la resolución, en su caso, por la autoridad laboral correspondiente, a la revisión y aprobación de las tablas de rendimiento del personal afectado por el Convenio.

Aumentos por años de servicios

Art. 8.º Se establece que el premio de antigüedad a base de quinquenios, en cuantía cada uno de ellos del 5 por 100, que señala la Ordenanza Laboral, será aplicado sobre los salarios que figuren en la primera columna.

Vacaciones

Art. 9.º Todo el personal administrativo y obrero afectado por este Convenio disfrutará, por el concepto de vacaciones, de veintidós días naturales anualmente, percibiendo el salario total resultante de este Convenio.

El personal técnico disfrutará, en concepto de vacaciones, veinticinco días naturales anuales, igualmente referidos a los sueldos totales resultantes de este Convenio.

Gratificaciones extraordinarias

Art. 10. Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de una gratificación de catorce días correspondiente al 18 de Julio y otra, también de catorce días, correspondiente a Navidad, cuyas gratificaciones se devengarán a tenor de la retribución fijada en la primera columna de las tablas anexas, incrementadas por la antigüedad correspondiente a cada persona.

Además percibirá todo el personal afectado por el Convenio otra gratificación de diez días, calculados a efectos retributivos de igual forma, por el concepto de fiestas patronales, cuya gratificación es, mejorada, aquella de siete días que establece la Ordenanza Laboral vigente.

Accidentes de trabajo

Art. 11. Las Empresas abonarán a los productores accidentados por el trabajo hasta completar el salario fijado en la primera columna del artículo quinto, incrementado por el premio de antigüedad, durante el tiempo que el trabajador se encuentre dado de baja por accidente de trabajo.

Enfermedad

Art. 12. Las Empresas abonarán a todo el personal afectado por este Convenio, a partir del décimo día de enfermedad y durante todo el tiempo que el enfermo perciba indemnización económica por el Seguro de Enfermedad, la diferencia que exista

entre dicha indemnización y lo que le corresponda a tenor de la primera columna de las tablas anexas, incrementada la antigüedad correspondiente.

Prendas de trabajo

Art. 13. Las Empresas entregarán a sus productores un mono o buzo por año, o su equivalencia en 250 pesetas, debiendo ser de calidad suficiente para que dure dicho periodo de tiempo, al cabo del cual pasará a propiedad del trabajador.

CAPITULO III

COMISIÓN MIXTA

Art. 14. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo. Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación económica deliberadora del Convenio y tres miembros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes en cada una de ellas.

La función del Presidente la ejercerá uno de los miembros de dicha Comisión, rotando la Presidencia por asuntos planteados con objeto de no perder unidad en la dirección o enfoque de los problemas, actuando de Secretario un miembro de la misma en análogo sistema de rotación.

La actuación de la presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión y, por tanto, su voto será único, es decir, en concepto de Vocal al margen de su condición de Presidente.

La Comisión Mixta Nacional podrá interesar a las provinciales donde se plantee una cuestión la designación de Vocales en paridad de la Junta Económico-Social a efectos de información e instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta Nacional podrán ser asistidas por los asesores que se designen. Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse a actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 15. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio podrán ser absorbidas en su parte proporcional por las que voluntariamente vengán otorgando las Empresas o estuvieran pactadas por el Convenio Colectivo en vigor al publicarse el presente y por los aumentos ordenados posteriormente en disposiciones oficiales.

Art. 16. Los seguros y plus de ayuda familiar se regularán por las normas vigentes.

Art. 17. Se respetará el total de ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma en sus ingresos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del Convenio.

Art. 18. En compensación a estas mejoras los productores incrementarán su trabajo, dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su labor de negocio con la máxima eficacia.

Art. 19. Ambas partes hacen constar que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar, como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

Art. 20. El presente Convenio interprovincial, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 21. En cuanto a la interpretación, aplicación, cumplimiento y demás circunstancias que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento, en lo establecido en el artículo 15 del mismo, y demás disposiciones legales para su aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Comisión Mixta Nacional propondrá al pleno de la Comisión Deliberante la revisión del complemento extra-salarial a los doce meses de entrar en vigor el presente Convenio en caso de prórroga, de acuerdo con el alza del nivel de vida que en el transcurso de este periodo se haya verificado.

Segunda.—El presente Convenio producirá efectos económicos desde 1 de enero de 1970.

ANEXO PRIMERO

Tabla salarial

Categoría	Diario	Complemento extrasalarial por día de trabajo	Total a percibir
Encargado	169,17	78,94	248,11
Modelista	140,98	76,12	217,10
Oficial Maquinista de 1. ^a	134,06	68,23	192,29
Oficial Maquinista de 2. ^a	107,14	60,34	167,48
Tarugador	101,56	53,56	155,06
Oficial Chapista de 1. ^a	124,06	68,23	192,29
Oficial Chapista de 2. ^a	107,14	60,34	167,48
Oficial Despuntador de 1. ^a	107,14	60,34	167,48
Oficial Despuntador de 2. ^a	96,98	51,87	148,85
Vaciador-Casador	107,14	60,34	167,48
Ayudante Vaciador-Casador	96,87	53,—	148,87
Lijador	107,14	60,34	167,48
Ayudante Lijador	96,87	53,—	148,87
Afilador	124,06	68,23	192,29
Aprendiz de 3. ^o y 4. ^o año	62,03	31,01	93,04
Aprendiz de 1. ^o y 2. ^o año	39,47	22,55	62,02
Peón	94,74	41,73	136,46
Rematadora	84,59	45,67	130,26

Personal administrativo y subalterno

Categoría	Mensual	Complemento	Total
Jefe	5.341,05	2.923,69	8.464,74
Oficial de 1. ^a	4.203,82	2.587,02	7.490,84
Oficial de 2. ^a	4.483,14	2.366,31	6.849,45
Auxiliar	4.720,72	1.962,55	5.683,27
Telefonista	3.388,02	1.795,28	5.183,30
Mecanógrafa	3.388,02	1.795,28	5.183,30
Capataz	3.388,02	1.795,28	5.183,30
Almacenero	3.254,92	1.717,47	4.972,39
Pesador o Basculero	3.128,61	1.651,48	4.780,09
Listero	2.960,56	1.562,72	4.523,28
Guardia, Vigilante, Portero y Ordenanza	3.859,42	1.542,08	4.395,50
Conductor de vehículos	3.213,20	1.694,68	4.907,88
Carretero, Boyero y Arriero	2.282,74	1.203,39	3.486,13
Mozo	3.282,74	1.203,39	3.486,13
Botones, Racaderos y Pinches	954,14	497,37	1.451,51

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria de Fabricación de Medias.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria de Fabricación de Medias.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 21 de los corrientes a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria de Fabricación de Medias, que revisa el vigente Convenio aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 27 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo de 1969), y que ha sido redactado, previa las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto, vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos

del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958 y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios rentas no salariales y precios, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria de Fabricación de Medias.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.